



Montevideo, 24 de diciembre de 2009

CIRCULAR N° 2.044

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES – MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE ENCAJES.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) MODIFICAR los artículos 170, 171, 172, 173, 173.2, 174 y 176 de la Recopilación de Normas de Operaciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a)** el 12 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b)** el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c)** el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d)** el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a)** el 12 % de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días de plazo;
- b)** el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c)** el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d)** el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluidos los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a)** el 10 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b)** el 8 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c)** el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d)** el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 173. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 15 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días;

b) el 9 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días, sin perjuicio de la disposición circunstancial prevista.

DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL Los porcentajes establecidos en los literales a) y b) anteriores - que ascienden a 25 % y 19 % hasta enero de 2010 -, se reducirán de acuerdo con el siguiente detalle:

Mes	Porcentaje aplicable	
	Literal a)	Literal b)
Febrero de 2010	24%	18%
Marzo de 2010	23%	17%
Abril de 2010	21%	15%
Mayo de 2010	19%	13%
Junio de 2010	17%	11%
Julio de 2010	15%	9%

ARTÍCULO 173.2 (ENCAJE SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior al 15 % de las obligaciones con no residentes en moneda extranjera netas de los activos en el exterior en moneda extranjera, sin perjuicio de la disposición circunstancial prevista. Dichos activos no incluirán las operaciones a liquidar y otras partidas activas que no impliquen movimientos de fondos, de acuerdo a instrucciones que se impartirán.

DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL El porcentaje establecido precedentemente – que asciende a 27 % en enero de 2010 -, se reducirá de acuerdo con el siguiente detalle:

Mes	Porcentaje aplicable
Febrero de 2010	25%
Marzo de 2010	23%
Abril de 2010	21%
Mayo de 2010	19%
Junio de 2010	17%
Julio de 2010	15%



ARTÍCULO 174. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 4 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días, sin perjuicio de la disposición circunstancial prevista;
- b) el 2 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL El porcentaje del 4 % previsto en el literal a) - que asciende al 10 % hasta enero de 2010 -, se reducirá de acuerdo con el siguiente detalle:

Mes	Porcentaje aplicable
Febrero de 2010	9%
Marzo de 2010	8%
Abril de 2010	6%
Mayo de 2010	4%

ARTÍCULO 176 (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL). El encaje a que refieren los artículos 170, 171 y 172 deberá integrarse con:

- 1) Promedio de billetes y monedas nacionales en circulación correspondientes al penúltimo mes calendario, incluidos días no hábiles.
- 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional, constituidos en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

2) DEROGAR los artículos 170.1 y 171.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones a partir del 1º de enero de 2010 y el artículo 173.1 a partir del 1º de marzo de 2010.

3) LAS MODIFICACIONES dispuestas en los artículos 170 a 172 comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 2010, mientras que las reducciones dispuestas en los artículos 173, 173.2 y 174 se adecuarán de acuerdo con las disposiciones circunstanciales previstas.

EC. ALBERTO GRAÑA
GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA
Y MERCADOS

2009/3862